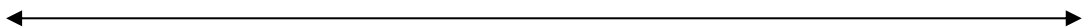


JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE **NO RECURRENTE** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 319 DEL CGP) (artículo 322 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO N°: 54001310-005-2019-00375-00.
DEMANDANTE: BBVA
DEMANDADO: MYRIAM MOLINA ARCHILA
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y
APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 24 DE
FEBRERO DE 2023 (PDF**
“26RecursoReposicionenSubsidiodeApelacion”).
FECHA DE FIJACION: 07 marzo de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 08 de marzo de 2023; Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 10 de marzo de 2023; Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 07 de marzo de 2023, Hora 08:00 a.m.

Wright

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD 54001310300520190037500

andres yañez <andres.consultorias@gmail.com>

Jue 2/03/2023 5:48 PM

Para: nubiadeduplat@hotmail.com <nubiadeduplat@hotmail.com>; doctora nubia morales
<abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com>; notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>; Juzgado 05 Civil
Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San José de Cúcuta

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Ciudad

Radicado	54001310300520190037500
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	MYRIAM MOLINA ARCHILA
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 1.090.452.937 de Cúcuta (NS), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 246788 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **MYRIAM MOLINA ARCHILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 60.404.112 de Cúcuta (N.S.), me permito presentar al Honorable Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** respecto del auto de fecha 24 de febrero de 2023 el cual fue notificado por estados el día 27 de febrero de 2023, conforme a los numerales 6 y 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, por no estar conforme con lo dirimido por el Honorable Despacho Judicial

NOTA: Se deja expresa constancia que se envia el presente correo en simultaneo a los correos nubiadeduplat@hotmail.com , abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com , notifica.co@bbva.com

atentamente

ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA
abogado

San José de Cúcuta

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Ciudad

Radicado	54001310300520190037500
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	MYRIAM MOLINA ARCHILA
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 1.090.452.937 de Cúcuta (NS), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 246788 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **MYRIAM MOLINA ARCHILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 60.404.112 de Cúcuta (N.S.), de antemano me es de deprecar al honorable funcionario control de legalidad de la providencia de fecha 24 de febrero de 2023 el cual fue notificado por estados el día 27 de febrero de 2023, o de paso al presente recurso de reposición en subsidio de apelación conforme a los numerales 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, por no estar conforme con lo dirimido por el Honorable Despacho Judicial, con fundamento en lo siguiente.

1. INSATISFACCIÓN RESPECTO DE LA CONVALIDACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

- A. Es de tener en cuenta tal como lo he manifestado en anteriores escritos que mi prohijsada **MYRIAM MOLINA ARCHILA** no tuvo conocimiento del presente proceso hasta que el demandante se lo informo dentro del proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ya expuesto dentro del expedencial, en tal sentir, sería de precisar que dentro de la presente litis no se ha logrado demostrar que mi prohijsada **MYRIAM MOLINA ARCHILA** haya sido debidamente notificada y/o haya tenido pleno conocimiento del proceso tal como lo demandaba el decreto 806 de 2020, dentro del cual no solo se instaba a que se enviará la demanda sino que además se verificará la apertura formal de esta, ya que ciertamente el legislador previó que la transición al decreto 806 de 2020 podría conllevar a la vulneración de derechos fundamentales como es que no exista un pleno conocimiento del proceso por parte del demandado, teniendo en cuenta entonces el legislador que si bien muchas personas tienen correos electrónicos, lo cierto es que muy pocas lo usaban o lo usan. Por tanto y centrándonos en el caso en concreto; lo cierto es que mi prohijsada **MYRIAM MOLINA ARCHILA** nunca dio cuenta del citado proceso ya que en caso contrario hubiera realizado todas las acciones pertinentes para no perder el bien inmueble, máxime cuando no solo a realizado pagos a la entidad con el anhelo

preceptuado en la opción de compra, sino que además y con base a citado anhelo ha realizado sendas mejoras en el bien; Conforme a esto, estimo humildemente su señoría bajo mi precepto que no cabe desde ningún punto lógico que mi prohijada **MYRIAM MOLINA ARCHILA** decida contratar abogado hoy en día y no lo hubiese hecho antes para defender el bien inmueble, premisa clara de que mi prohijada **MYRIAM MOLINA ARCHILA** no tuvo conocimiento del proceso sino hasta ahora, momento en el cual solicitó acceso al expediente e interpuso las acciones legales a las que hubo lugar.

- B. En contexto con lo anterior es de resaltar que si bien existe un indicio aparente de que mi prohijada **MYRIAM MOLINA ARCHILA** tuvo conocimiento del presente proceso lo cierto es que ese documento carece de veracidad, ya que el mismo menciona que mi prohijada **MYRIAM MOLINA ARCHILA** apertura dicho correo en Barrancabermeja – Santander, situación que no es cierta ya que mi prohijada **MYRIAM MOLINA ARCHILA** me ha manifestado bajo la gravedad de juramento lo cual es prueba suficientemente sumaria, que ella nunca ha estado en Barrancabermeja – Santander. Siendo de precisar que dentro del trámite de la nulidad hoy apelada no se demostró que ciertamente mi prohijada **MYRIAM MOLINA ARCHILA** haya estado en Barrancabermeja – Santander y en este sentido que la misma haya aperturado el mentado correo. Resaltando entonces que conforme a los preceptos constitucionales la buena fe debe ser presumida y la mala fe demostrada, y hasta la presente no sea demostrado que mi prohijada **MYRIAM MOLINA ARCHILA** falte a la verdad, de tal forma es importante traer a colación la Sentencia C-1194/08 que establece: *“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”.* Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la *“confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”* ... La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.”
- Además, que desde la perspectiva de la igualdad y la legalidad ambas partes procesales deben ser tratadas con los mismos beneficios y dudas, postulado acorde con el principio de la igualdad. Siendo de resaltar entonces que podría pasar desapercibido que el correo hubiese aparecido abierto en el área metropolitana de Cúcuta, pero es de ver que este aparece recibido a trescientos doce (312) kilómetros de la ciudad de Cúcuta, no solo en una ciudad diferente sino además en un departamento totalmente diferente, Situación que claramente da una clara relevancia probatoria al testimonio de mi prohijada **MYRIAM MOLINA ARCHILA**, siendo de preceptuar entonces que mi prohijada no desdice lo que informado por la empresa de envíos, pero es claro y de conocimiento público que estos sistemas electrónicos pueden presentar fallas.

- C. Pasando por alto lo anterior, sería de tener en cuenta que no solo existió una indebida notificación del presente proceso al no tener mi prohijada **MYRIAM MOLINA ARCHILA** conocimiento del mismo, sino que además y de cierta manera la citada notificación no fue practicada en debida forma, y para dar cuenta de esto bastaría con ver los inicios del presente proceso, tal como lo convalida el sistema de consulta de procesos SIGLO XXI, El cual da cuenta que el presente proceso inició el día 4 de diciembre de 2019 e inclusive tuvo auto de admisión el día 18 de diciembre de 2019 antes de la vigencia del decreto 806 de 2020, por tanto Conforme, es de precisar que si bien es cierto que nos encontramos frente a dos vertientes del derecho, como lo son el Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, las mismas no pueden confundirse a fin de perjudicar al demandado, ya que si bien por analogía los letrados del derecho nos basamos en una o en otra para surtir las debidas diligencias que desembocan en la notificación personal o en los traslados enunciados por la ley, lo cierto es que, estas diligencias deben regirse por los lineamientos propios de cada norma, ya que de no ser así, se crearía una confusión jurídica que solo conllevaría a una plena vulneración de derechos del demandado por parte del demandante, como ciertamente ocurrió en este caso.
- D. En razón a lo anterior y para dar una mayor claridad es de traer a colación el concepto de la irretroactividad de la ley, conforme a lo establecido en la Corte Constitucional en la Sentencia C-619/01: *“LEY-Efectos en el tiempo/LEY-Irretroactividad. En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.”* Para dejar por sentado entonces cuál era el procedimiento de notificación que se debía acatar en el proceso de mi prohijada **MYRIAM MOLINA ARCHILA** ya que es claro que el presente proceso inició antes del decreto 806 de 2020 y además que aún en vigencia del 806 de 2020, no se le podía dar aplicación a esta, en virtud a que vulneraría lo preceptuado en la misma en cuanto a lo que en procedimiento refería, teniendo en cuenta que en el decreto 806 de 2020 se mencionaba: *“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. EN CUALQUIER JURISDICCIÓN, INCLUIDO EL PROCESO ARBITRAL Y LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE EJERZAN FUNCIONES JURISDICCIONALES, SALVO CUANDO SE SOLICITEN MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS O SE DESCONOZCA EL LUGAR DONDE RECIBIRÁ NOTIFICACIONES EL DEMANDADO, EL DEMANDANTE, AL PRESENTAR LA DEMANDA, SIMULTÁNEAMENTE DEBERÁ ENVIAR POR MEDIO ELECTRÓNICO COPIA DE ELLA Y DE SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el*

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.¹ Situación que ciertamente no aconteció en el caso de mi prohijada **MYRIAM MOLINA ARCHILA** al ser el proceso anterior a la vigencia del decreto 806 de 2020, reiterando entonces que el mencionado proceso tuvo auto de admisión desde el día 18 de diciembre de 2019; y es por lo expuesto que el legislador a fin de evitar vulneraciones al debido proceso estableció en el artículo 29 de la constitución nacional que ***“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*** Con el fin lógico de evitar choque de trenes entre legislaciones que puedan conllevar a la vulneración de derechos fundamentales, dejando por sentado que en el presente trámite no se cumplieron ni los lineamientos del código general del proceso ni los del decreto 806 de 2020

- E. Ahora, si lo anterior no fuera suficiente para demostrar la ausencia de la debida notificación y el la ausencia del debido proceso sería del caso entrar a mirar el numeral 2 artículo 384 del Código General del Proceso, el cual establece: ***“Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.”*** Y en este punto es de ver que ciertamente no quedó expreso en el contrato que; en caso que aconteciera una demanda de restitución del bien inmueble arrendado se pudiera notificar esta por correo o a dirección diferente a la establecida en el contrato de arriendo y esto no aconteció de forma específica y clara dentro del mismo porque cuando se firmó el precitado contrato no estaba en vigencia el Decreto 806 de 2020 y por tanto todas la notificaciones de carácter judicial en cuanto a la restitución de inmuebles se ejecutaban en físico ya fuera en el mismo sitio del bien o en dirección diferente conforme a lo plasmado en el contrato en cuanto a la restitución del bien.
- F. Por último es de dejar por sentado que la indebida notificación es un defecto procedimental absoluto, la, Sentencia T-025-2018 expone: ***“... El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa***

¹ Mayúsculas y negrillas fuera de texto.

medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso...” ... la indebida notificación judicial configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso. En efecto, tal actuación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor importancia, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales. ...”

2. INSATISFACCIÓN ANTE LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN POR EL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

En este punto es de precisar que conforme a la costumbre es sabido que el proceso de restitución del bien arrendado no termina sino hasta que precisamente se restituye la cosa, resaltando entonces que inclusive el legislador ha precisado que hasta que no se entrega la cosa se seguirán causando arriendos hasta el día que se entregue, Siendo preciso resaltar entonces que desde hace más de un año según se da cuenta con el expediente se produjo una sentencia de restitución la cual a día de hoy ciertamente no sea perfeccionado y por tanto no ha dado terminación al proceso en virtud a que a día de hoy mi prohijada **MYRIAM MOLINA ARCHILA** aun continua en el citado bien, dejando de presente que tramite procesal aún está en curso, trámite que está encausado precisamente por la mora en los cánones de arrendamiento, conllevando esto a que se pueda dar aplicación al artículo 545 del Código General del Proceso en su numeral 1 donde menciona tal vez en otras palabras que se suspenderán todos los procesos de restitución o de este tipo que estuvieran en curso al momento de aceptación del proceso de insolvencia del deudor, reiterando entonces que el legislador fue preciso al mencionar que se suspenderá todo tipo de trámite que busque la restitución de un bien que este a manos del deudor insolvente, no mencionado este en ningún momento que una sentencia fuera impedimento para aplicar dicha suspensión porque precisamente con sentencia o sin sentencia lo que se busca es salvaguardar el statu quo del insolvente y no hacer más gravosa su situación, en tal sentido seria de maximizar como el legislador no solo dispuso suspender los procesos que busquen la restitución sino además amplio esta terminología a cualquier trámite que se surta con este mismo objetivo, evitando así la restitución de estos bienes por mora en los cánones de arrendamiento. En tal sentir que exista sentencia o no, o inclusive está allá pasado a ser parte de un trámite policivo, claro es, que lo que se persigue es la restitución del bien, lo cual conforme a lo deprecado por el legislador debe suspenderse.

PRETENSIONES

De la forma más respetuosa solicito al Honorable **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** que de considerarlo pertinente de aplicación al control de legalidad y de no ser del caso se de paso al presente recurso de reposición en subsidio de apelación a fin de que se modifique, reforme y/o revoque el auto de fecha 24 de febrero de 2023 el cual fue notificado por estados el día 27 de febrero de 2023 conforme a lo expuesto en los hechos y con especial relevancia en cuanto a que mi prohijada no tenía conocimiento del presente proceso por una indebida notificación.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Solicito que se tengan como fundamentos constitucionales de derecho y jurisprudenciales los siguientes que voy a enunciar, además de todos los que su Honorable Despacho Judicial considere pertinentes para la presente litis.

El Artículo 29 de la Constitución Nacional: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Artículo 119 del Código General del Proceso: *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. ... Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

Los numerales 6 y 7 del artículo 321 del Código General del Proceso: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

PRUEBAS

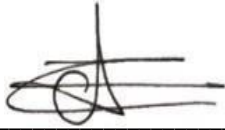
Solicito que se tengan como pruebas de lo manifestado los documentos ya obrantes dentro del expediente, además las que estime pertinentes su honorable juzgado.

NOTIFICACIONES

Me permito manifestar que recibo notificaciones por los siguientes medios; en mi oficina ubicada en la Avenida Gran Colombia# 3E-100 local 1 de la ciudad de San José de Cúcuta (N.S.) y correo electrónico andres.consultorias@gmail.com.

Mi prohijada recibe notificaciones en la Avenida 20 # 21a - 19 barrio San José de la ciudad de San José de Cúcuta (N.S.) y al diosmiescudoymirefugio@gmail.com.

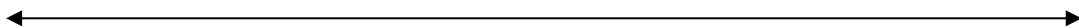
Cordialmente,



ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA
C.C. No. 1.090.452.937 de Cúcuta (NS)
T.P. No. 246788 del C.S. de la J.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA **PORTE NO RECURRENTE** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 319 DEL CGP) (artículo 322 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: RCM
RADICADO N°: 54001310-005-2019-00388-00.
DEMANDANTE: NORAIDA QUIROGA MEDINA
DEMANDADO: CLINICA NORTE Y OTROS
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA EL NUMERAL CUARTO DEL AUTO DEL 24 DE FEBRERO DE 2023 (PDF “47RecursoReposicionenSubsidioApelacion”; “48RecursodeReposicion”; “49RecursoReposicionContraOrdinalCuartoAuto24022023”).**
FECHA DE FIJACION: 07 marzo de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 08 de marzo de 2023; Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 10 de marzo de 2023; Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 07 de marzo de 2023, Hora 08:00 a.m.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

MEMORIAL RECURSO RADICADO 388/19

JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO <juancarlossuarez@hotmail.com>

Jue 2/03/2023 2:25 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: VALLEJOHERRERAJHON@GMAIL.COM <VALLEJOHERRERAJHON@GMAIL.COM>

Cordial saludo, adjunto envío escrito con **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 24 de febrero de 2023.

Copia del presente escrito se envía simultáneamente al apoderado de la parte demandante, surtiendo el traslado de ley.

Favor acusar recibo al presente correo electrónico.

Quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente,

JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO

Abogado Externo

Avenida 2 No. 10-18 Oficina 12 Edificio Ovní

Tel: (7) 5711500 fax 5711352 Cel 3152578261

Juan Carlos Suárez Casadiego
Abogado

Señora

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD N° 388/2019

DEMANDANTE: NORAIDA QUIROGA MEDINA y otros.

DEMANDADO: CLINICA NORTE S.A. y otros.

En mi condición de apoderado judicial del demandado dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal de ejecutoria, con todo respeto, manifiesto al Despacho que por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual, se ordena en el numeral cuarto de la parte resolutive conceder a la parte demandante el termino de quince (15) días para que allegue el dictamen pericial aludido en el escrito que describió el traslado de las excepciones propuestas por la CLINICA NORTE S.A.

Permítame, señora Juez, manifestar mi inconformidad a su decisión, toda vez que, en el escrito que describe el traslado de las excepciones propuestas por la CLÍNICA NORTE S.A., el cual adjunto, no se encuentra anunciado el dictamen pericial aludido, tal y como lo prevé el artículo 227 del C.G.P., motivo por el cual, esta prueba deberá rechazarse de plano.

Señora Juez,



JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO

JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO

C.C. N° 13.505.052 de Cúcuta

T.P. N° 81991 del C. S. de la J.

SEÑOR

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CÚCUTA

E. S. D.

1

REF : Ordinario- Responsabilidad Civil Extracontractual
RADICADO N.º 540013103005201900388-00
DEMANDANTE: NORAIDA QUIROGA MEDINA y otros
DEMANDADO: CLÍNICA NORTE de Cúcuta y otros

REF: DESCORRIENDO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITOS PROPUESTAS POR CLÍNICA NORTE

OSCAR BELEÑO BALAGUERA, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.493.243 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 131027, del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y actuando dentro del término según lo establecido en el Art 370 del CGP, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 del 2020, *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* me permito pronunciarme con respecto a las excepciones de méritos propuestas por CLÍNICA NORTE y desde ya solicitar que ninguna esta llamada a prosperar por los argumentos que en cada una de ella se presentan de la siguiente manera.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Entiendo que honorable colega desconozca la Ley 43/1993, modificada por la Ley 962/05, *"por medio de la cual se establecen normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana"* y que producto de ese desconocimiento trate de confundir al juzgador con respecto al régimen de nacionalidad, lo que me lleva a citar el Art 96 de la Constitución Nacional, el cual indica que son nacionales colombianos 1. *Por nacimiento.*

En ese orden de ideas, debo advertir que el señor **ROGELIO RODRÍGUEZ QUIROGA**, de quien se solicita la falta de legitimación en la causa por activa, no solo se identifica con un documento oficial expedido por la **República de Colombia**, sino que en mismo se puede leer que el lugar de nacimiento es Barrancabermeja (Santander) departamento de Colombia. Al respecto la el Art 38 de la Ley 962/05 que modifico el Art. 3 de la Ley 43 de 1993, indica.

PRUEBA DE NACIONALIDAD. Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso.

su señoría, la solicitud de esta excepción carece de fundamentos facticos y jurídicos por lo que no esta llamado a prosperar

COLECTIVO DE ABOGADOS VELASCO TARRAZONA S.A.S.
CALLE 121 N° 18B-82 MIRAFLORES DE LA VIEJA BOGOTÁ COLOMBIA
TEL: 310 450 4500
EMAIL: velasco@velascoabogados.com.co
BOGOTÁ - NOROCCIDENTE DE COLOMBIA

2

**IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO Y POR ENDE EL PAGO DEL DERECHO
SOLICITADO POR NO HABER NEXO DE CAUSALIDAD - AUSENCIA DE CAUSALIDAD**

En cuanto al Nexo de Causalidad, que debe existir entre el Hecho y el Daño, se han ideado varias teorías; la *Teoría de la Equivalencia de las Condiciones* y la *Teoría de la Causalidad Adecuada*, de acuerdo con la primera, todas las causas que constituyeron a la producción del daño se consideran desde el punto de vista jurídico, como causante del hecho y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. Esta teoría se la rechaza por su pretender absurdo de buscar responsables hasta el infinito.

Intención que parece ser la planteada por la CLINICA NORTE, al repetir una y otra vez que el paciente había sido intervenido en Venezuela, por una herida con arma de fuego y que había viajado 6 horas por carretera, eso no está en discusión.

La segunda *Teoría de la Causalidad Adecuada*, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del Daño, tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causo el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido, esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño.

En ese orden de ideas, analizaremos punto por punto lo HECHOS relevantes de la demanda donde se configura la responsabilidad de la CLINICA NORTE

EL CONSENTIMIENTO INFORMADO

Anexo a la demanda encontramos la Historia Clínica, la cual contiene:

El consentimiento informado para intervenciones quirúrgicas y procedimientos especiales otorgado por el Dr. HARVEY MANOSALVA de fecha 26/04/18, para TROMBOECTOMIA MECANICA firmado por el señor LADISLAO RODRIGUEZ ROJAS, el cual corresponde a una cirugía que no se realizó en la fecha programada.

Consentimiento Informado para Intervenciones quirúrgicas y procedimientos especiales de fecha 30/04/18, tomado por el Doctor GILBERTO BUSTAMANTE BALLESTEROS Médico Anestesiólogo, el cual contiene una firma que no corresponde a la utilizada por el señor LADISLAO RODRIGUEZ ROJAS, desconocidas por los demandantes

¿Porque para el análisis jurídico de una acto médico, es relevante El consentimiento Informado?. Porque, es el derecho que el paciente tiene a la información, es un desarrollo e su propia autonomía así como a la titularidad que ostenta de su derecho a la integridad, salud y ante todo a su libertad para decidir en todo cuanto compete íntimamente a la plenitud de su personalidad.

Para el Consejo de Estado en consonancia con la jurisprudencia constitucional, han indicado *

el consentimiento informado es un derecho que le asiste al paciente en desarrollo de su autonomía personal que no puede ser soslayado bajo ningún motivo y cuya prueba le incumbe al médico que ha debido obtenerlo. El consentimiento informado debe obtenerse previo informe de los riesgos y consecuencias adversas que pueda traer el tratamiento médico, describiéndolo de la manera más entendible y completa posible partiendo de la ignorancia total del paciente en el tema y dándole la posibilidad al paciente de no someterse al tratamiento o terapia recomendada.

Por ello importa el conocimiento sobre las alternativas del tratamiento y todas las posibles complicaciones que implique el procedimiento quirúrgico al cual va hacer sometido. La decisión que tome el paciente es un principio personal e individual. En este orden de ideas la información debe ser ADECUADA, CLARA, COMPLETA y EXPLICADA al paciente; y constituye un derecho esencial para poner en ejercicio su libertad; de lo contrario, ante una información falsa, errónea o incompleta, se está ante una vulneración de la libertad de decisión del paciente.

Aunado a lo anterior, tenemos una Historia Clínica que no ofrece confianza ya que carece de los folios 4, 5, 10, 11, 12, 18, 22, 24, 25, 28, 31, 32, 34, 35, 39, 53, 66, 67, 68, entre otros,

El nexo causal, entre los hechos antes descritos y el daño, es que tener tantas irregularidades en la historia clínica donde se remplazan y se corrigen folios, pero no se deja constancia de corregido y no obtener el Consentimiento Informado del paciente no solo es indicativo de la indebida prestación del servicio sino que compromete la responsabilidad del centro asistencial, así la intervención quirúrgica se hubiere efectuado de forma adecuada. no realizar una historia clínica completa, es una violación a la lex artis médica y a la normatividad vigente. Tal evidencia aporta un fuerte indicio de una inadecuada prestación de los servicios en salud que requirió el señor LADISLAO RODRIGUEZ ROJAS, motivo por el cual los demandantes hoy en día sufren incertidumbre, tristeza y congoja por el proceder de la CLINICA NORTE, al tratar de hacer valer un documento que no fue firmado por papá y esposo ya que esa rubrica no corresponde al señor RODRIGUEZ ROJAS.

DEL ACTO Y LA ATENCIÓN MEDICA PRESTADA AL SEÑOR LADISLAO RODRIGUEZ ROJAS POR LA CLINICA NORTE

El 25/04/18, el señor LADISLAO RODRIGUEZ ROJAS, por un fuerte dolor lanciante en la pierna izquierda consulta e4l servicio de urgencias de la CLINICA NORTE, siendo atendido por los siguientes médicos:

Dr. Carlos Alberto Carvajal Franklin Medico Radiólogo, quien le realiza el examen DOPPLER VENOSO DEL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, cuyo **DIAGNOSTICO**: 1. fue **TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA AGUDA**. Se recomienda **programar cirugía con prioridad** para evitar síndrome posttrombolico, (ver epicrisis)

Dr. EDGAR FORERO GALVIZ, quien evidencia una **TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA AGUDA** e indica una valoración por UCI, ante el riesgo de posible embolia

Dr. AUGUSTO ARIAS ANTUN, EN EL FOLIO 9A y 15, registra ALTO RIEZGO DE TEP y consulta al radiólogo intervencionista para trombectomía

Dr HARVEY MANOSALVA RANGEL. Medico Radiólogo Ante el elevado riesgo de TEP, indica **TROMBOASPIRACIÓN MECÁNICA CON ASPIREX DE WORD MEDICAL. COLOCACIÓN DE FILTRO DE VENA CAVA PROFILÁCTICO. AUTORIZAR Y PROGRAMAR CON PRIORIDAD YA QUE ESTAMOS EN PERIODO DE VENTANA Y SE EVITARA SÍNDROME POSTROMBÓTICO** (ver folio 16A HC)

... TROMBOASPIRACIÓN Y TROMBOCTOMIA MECÁNICA CON DISPOSITIVO ASPIREX DE WORD MEDICAL A REALIZAR POR RADIOLOGIA INTERVENCIONISTA CON SEDACION GUIA ECOGRAFICA Y FLUOROSCOPICA DE CARÁCTER PRIORITARIO.

Por este motivo se toma consentimiento informado por parte del demandado HARVEY MANOSALVA RANGEL Medico Radiólogo y se programa cirugía para el día 26/04/18 a las 17:00 horas, la cual no se hizo porque la clínica no contaba con disponibilidad de equipo y material completo para el procedimiento (ver folio 3/10 Registro de Enfermería HC)

El día 27/04/18, los demandados reprograman la cirugía para el día 30/04/18, (ver folio 5/10 Registro de Enfermería HC)

Durante los 5 días el paciente le informo al equipo médico el intenso dolor, motivo por el cual fue tratado con MORFINA CLORIDRATO 10 MG AMP-RYAM Y DEXMEDETOMIDINA 400MCG4MGBIOSPIFAR, ello llevo a que el paciente presentara una queja formal por no realización del procedimiento

La omisión, el retardo y la deficiencia, es lo que configura la negligencias de los demandados. queda inicialmente demostrada en los hechos anteriores, ya que desde el día 26/04/18, es decir, durante 4 días el Medico Anestesiólogo JOSÉ ESPITIA PINILLA, le está informando a los demandados el "...riesgo elevado de migración de trombos en pierna..." y estos hicieron caso omiso, por el contrario maduraron el resultado previsible, tromboembolia pulmonar izquierda masiva causante de un paro cardiorespiratorio e indujeron al paciente aun sufriendo innecesario

Al respecto a dicho la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T- 104/2010

...La protección del Derecho Fundamental a la Salud, no se limita simplemente al reconocimiento a los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad.

La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponda para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente, cuando los tramites administrativos a los que se somete el paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no impone al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado el servicio es de calidad, cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal que los usuarios del servicio no resulten victimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada

Primigeniamente debe decirse que la salud es un derecho fundamental vinculado a la vida e integridad de las personas, base cardinal e indisoluble sin la cual el orden jurídico constituirá un simple enunciado, teórico e inocuo, a punto de ser deber constitucional del estado, las instituciones prestadoras de salud y del personal galénico, siendo necesario precisar que la seguridad social integral es el mecanismo creado por el legislador con el fin de bridar a la sociedad una cobertura a la contingencia que menoscaban su salud por ente la vida (Ley 100/93)

Por ello, las EPS y/o IPS, son responsable de administrar el riesgo de salud de sus afiliados, organizar y garantizar la prestación de los servicios integrales del POS, Orientados a obtener el mejor estado de salud de los afiliados, para lo cual, entre otras obligaciones han de establecer procedimientos garantizadores de la calidad, atención integra, y oportuna a los usuarios en la IPS. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación de servicio de salud deficiente, irregular inoportuna, lesiva de la calidad exigible de la LEX-ARTIS, compromete la responsabilidad civil de la EPS, y llegando el caso, asi sea prestándolo mediante contratación con IPS, u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente en caso de muertes o lesiones a la salud de las personas

por eso, es inconcebible el trivial argumento que la cirugía no se realizó en el tiempo oportuno, porque el demandado HARVEY MANOSALVA RANGEL. Estaba esperando la autorización de ECOPETROL por los honorarios del médico especialista, toda vez que el médico tratante no está adscrito a la red de prestación de servicios y La autorización para la compra de insumos requeridos, el catéter de aspiración los cuales fueron cotizados por el Dr. MANOSALVA para esa cirugía el 26/04/18 pero la autorización fue dada el 27 de abril del mismo mes.

Su señoría, entre ECOPETROL S.A y CLÍNICA NORTE de Cúcuta, existe el contrato No 3007386 cuyo objeto es "LA PRESTACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS HOSPITALARIOS Y AMBULATORIOS A BENEFICIARIOS CON SUS PROPIOS MEDIOS Y SUMINISTROS REQUERIDOS SEGÚN LA CAPACIDAD DE SERVICIOS OFRECIDAS PARA LA ATENCIÓN EN SALUD A LOS BENEFICIARIO DEL SERVICIO DE ECOPETROL S.A" (anexa a la demanda). En el cual se puede analizar las siguientes cláusulas:

6. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

12. El CONTRATISTA se compromete a pagar a todos los trabajadores que vincule mediante relación laboral para la ejecución del contrato como mínimo el SMLMV. y calcular sobre este los pagos correspondientes a las prestaciones de ley, indemnizaciones y seguridad social las prestaciones sociales son las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo

15. EQUIPO Y HERRAMIENTA.

12. Todos los bienes muebles, inmuebles equipos, herramientas y materiales que el CONTRATISTA, considere necesario para la correcta y optima ejecución del contrato, deberá ser suministrada por él mismo quien asumirá los costos correspondientes.

Como se puede ver, la responsabilidad por la negligencia, omisión y falta de cuidado, en el acto médico y quirúrgico ofrecido a al señor RODRIGUEZ ROJAS es de los demandados motivo por el cual no se vinculan el presente proceso a ECOPETROL

Es absurdo tratar siquiera de explicar que el señor RODRIGUEZ ROJAS, fue sometido a 5 días de intenso dolor y sufrimiento degradando su condición física, mientras los médicos improvisaban entre múltiples analgésicos entre los que encontramos MORFINA para aliviar el dolor, sometiéndolo a una espera de tramites administrativos

Por otro lado, el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la conclusión pericial del Informe de Necropsia N° 2018010151001000345, del 01/05/18 indica que "...el deceso se produjo por una falla respiratoria aguda secundaria a tromboembolismo pulmonar" misma que diferentes galenos, habían advertido como riesgos elevado desde el primer día.

También se indica, que al analizar el sistema cardiovascular. VENAS: "a la disección de la vena femoral profunda izquierda, en el miembro inferior, se observó proceso tromboembólico en tres cuartas partes de su trayecto" es decir, el ICMLCF, pudo establecer que en ¾ partes del trayecto de la vena femoral existía una formación de trombos, lo cual contradice, el Registro evolución Medica del 30/04/19, (folio 72 HC), donde el demandado indica "SE CONTINUA EL PROCEDIMIENTO CON ÉXITO REMOVIENDO CERCA DEL 90% DE LA OBSTRUCCIÓN Y EL TROMBO VENOSO"

Las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo, si el demandado había removido con éxito el 90% del trombo venoso como es que en la osculsion de perito de medicina legal encuentra formación de trombos en ¾ partes del trayecto de la vena femoral

38

COLECTIVO DE ABOGADOS VELASCO TARAZONA S.A.S.
CALLE 120 N. 28-50 URBANIZACIÓN VILLA TELLEROS SECTOR 13-10000199500019601
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

6

El manejo del medicamento DEXMEDETOMIDINA frente a una posible hipotensión, la incertidumbre frente al tipo de anestesia utilizada y de acuerdo a ello si el paciente estaba o no entubado, el curioso procedimiento en sala de cirugía por parte de los demandados de solicitar apoyo a personal externo en caso de emergencia sin ningún protocolo de esterilización, son alguno de los cuestionamiento en esta demanda.

"...La relación causal en la prestación del servicio medico a partir de la verificación del daño y de la aplicación de una regla de experiencia, conforme a la cual existe nexo causal entre un evento dañoso y una prestación medica cuando según la regla de la experiencia dicho daño por su anormalidad o excepcionalidad, solo puede explicarse por la conducta negligente del médico"
(Sentencia del Consejo de Estado, Sección 3ª 11/11/09 Radicación 130012131000199500019601)

No hay duda, que los demandados estaban en la obligación de atender de manera diligente, eficaz y poniendo todos los medios al servicio del señor LADISLAO RODRIGUEZ.

No hay duda, que la cirugía programada para el día 26/04/18 se realizó el 30/04/18, sometiendo al paciente de manera injustificada a padecer sufrimiento y a los demandantes a angustia permanente

No hay duda, que en el afán de justificar su negligencia y falta a la debida atención los demandados alteraron la historia clínica, se contradicen en los diferentes registros escritos y relacionan un Consentimiento Informado FALSO.

No hay duda, que la muerte del referido paciente fue consecuencia de una práctica médica errada, un tratamiento contraindicado o una falla en la prestación del servicio

Sería conveniente, escuchar al demandado, como fue que le explico al paciente los riesgos y beneficios de una TROMBECTOMÍA MECÁNICA, para contrarrestar un TROMBOEMBOLISMO PULMONAR DE ARTERIA PULMONAR IZQUIERDA ya que era un riesgo inherente al procedimiento; que EXISTÍA UN BAJO RIESGO DE REACCIÓN ALÉRGICA SI SE INYECTA MATERIAL DE CONTRASTE, que EL CATÉTER QUE SE IBA A UTILIZAR PODÍA OCASIONAR DAÑOS A LOS VASOS SANGUÍNEOS QUE SIEMPRE QUE SE UTILIZAN ANTICOAGULANTES EXISTE EL RIESGO DE QUE OCURRAN HEMORRAGIAS; todo eso, al momento del acto quirúrgico de un procedimiento no urgente, sino programado, en un paciente que tienen bajo su cuidado desde hace 5 días.

EXCEPCIONES DE AUSENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA Y LA DE ACTUAR DILIGENTEMENTE

La legislación colombiana tiene como fuente de responsabilidad civil extracontractual el *hecho propio*, consagrada en los Art. 2341 y SS del C.C, consistente en que toda actuación de una persona natural o jurídica que cause algún daño a través de sus agentes debe ser reparada.

El hecho de un tercero, esta responsabilidad esta reglada en los Arts. 2347 y SS del CC, consiste en que aunque una persona no ejecute directamente el hecho dañoso, debe responder civilmente con base en los vínculos que tiene con quien causo el daño directamente, el fundamento de esta responsabilidad es la culpa o la negligencia en el cuidado o manejo en las personas que están bajo su responsabilidad, la conducta del tercero vincula porque existe una garantía ante el perjudicado .

La culpa profesional, se centra en el deber objetivo de cuidado que todo médico tiene con respecto al enfermo o cliente que se pone bajo su protección

"la culpa es un error de conducta que no lo habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas condiciones externas del autor del daño">> (MAZEAUD, HENRY Y LEÓN, tunc, André, Tratado Teórico y práctico de Responsabilidad Civil Delictual y cuasidelictual)

En ese orden de ideas, es importante aclarar al demandado que el presente proceso es una DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD MEDICA-Civil Extracontractual, en su contra. Que en los hechos 4,5, 6, 7, 8, 11,12,13,14,15,17,19,23,24,25 y 27 se describe no solo EL NEFASTO PROCEDIMIENTO, sino las falencias al que el paciente fue sometido. Inexplicablemente los demandados, con su omisión le negaron al señor RODRIGUEZ ROJAS, la posibilidad de haber sido remitido a un centro asistencial, incluso en otra ciudad, donde se contara con los equipos e insumos requeridos para practicar la cirugía; poniéndolo a soportar un trámite administrativo y padecer un sufrimiento innecesario por 5 días

La culpa médica en particular viene a ser un error por descuido, imprevisión, negligencia o mera desatención de los postulados que rigen la profesión médica y que le son exigibles incluso a la entidades que componen el sistema de prestación de servicios médico clínico.

En el caso concreto, la CLINICA NORTE adopto una actitud omisiva, al no remitir al paciente desde el momento que se dieron cuenta que no contaban con el equipo necesario para la cirugía de trombectomía, ya que desde el inicio existía el riesgo de que se produjera un tromboembolismo.

Por el contrario, injustificadamente pusieron al paciente a soportar el dolor durante 4 días (NEGLIGENCIA MÉDICA)

Por otro lado, el demandado no hizo lo que debió hacer pudiendo hacerlo. Si no contaban con los equipos e insumos necesarios, debieron remitir al paciente a un centro médico que si lo tuviera, incluso fuera de la ciudad y no se hizo. (NEGLIGENCIA MÉDICA); el paciente no debe soportar la carga del trámite administrativo, la atención debe ser oportuna y eficaz. De que le sirve a un paciente tener una atención de calidad pero fuera de tiempo.

La responsabilidad del medico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efectos del tratamiento, no ira mas allá del riesgo previsto, (Art. 16 Ley 23/81) **salvo si expone al paciente a riesgos injustificados** (Art. 15, Ibidem)

EXCEPCION DE QUE EL TRATAMIENTO EFECTUADO ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS

Al respecto quiero citar a GHERSI, Carlos Alberto. Conferencia "principios Generales de la Responsabilidad civil medica Individual y en equipo" "reflexiones sobre la responsabilidad en los servicios de salud"

...La obligación del médico es saber la medicina actualizada. Por lo que la clasificación de medios y resultados ya está superada, porque el hecho de saber la medicina actualizada y científicamente, es ya un resultado. Ese en sí mismo es un resultado, y es un medio respecto de su aplicación al paciente. Porque el medico al paciente no le puede garantizar: ni salvarle la vida, ni siquiera mitigarle el dolor. Lo que el medico está obligado es aplicar esta técnica y esperar como derecho de expectativa que el resultado adecuado sea el que normal y ordinariamente debe producirse

En ese orden de ideas según *GHERSI*, el médico debe aplicar la técnica más adecuada para lograr un resultado acorde.

8

Existen determinadas actuaciones médicas, en la que la finalidad obtenida se puede obtener con la ejecución de la conducta convenida y en que la presencia de elementos contingentes es mínima, lo que conduce en tales supuestos, a que se genere obligaciones de resultado. Piense al respecto en la colocación de un aparato ortopédico, la inmovilización de una extremidad, el implante de un mecanismo anticonceptivo, la certificación de análisis de laboratorio u otros, en los que el componente de aleatoriedad en la realización del interés del acreedor está prácticamente ausente

Es importante su señoría, no dejarse encerrar por el pensamiento de Maquiavélico de *confunde y reinaras*. Al parecer utilizado por el demandado para desviar el punto de la discusión. Los demandados estaban en la obligación de atender de manera diligente, eficaz y oportuna señor LADISLAO RODRIGUEZ; la cirugía programada para el día 26/04/18 se realizó el 30/04/18, sometiendo al paciente de manera injustificada al sufrimiento de dolor por 4 días que fue medicado con *DEXMEDETOMIDINA* y *morfina*, en el afán de justificar su negligencia y falta a la debida atención los demandados alteraron la historia clínica, se contradicen en los diferentes registros escritos y relacionan un Consentimiento Informado FALSO.

EXCEPCION DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO.

La medular transcendencia del Consentimiento Informado, obligación legal del profesional de la salud, cuya omisión no solo vulnera los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, libertad e igualdad, sino que su obtención para la practica de un acto medico exige que en línea de principios, se le haga conocedor de todas las circunstancias relevantes que pueda rodear la actuación del medico.

El galeno no expondrá al paciente a riesgos injustificados, suministraba información razonable, clara adecuada, suficiente y comprensible, acerca de los tratamientos médicos y quirúrgicos, que puedan afectarlo física o psíquicamente (Art. 15 Ley 23/81), la utilidad del sugerido, otras alternativas o su ausencia; el riesgo previsto por reacción adversa, inmediatas o tardías hasta el cual va su responsabilidad, deber que cumple con el aviso que en forma prudente, haga sus paciente o a sus familiares, con respecto a los efectos adversos que, en su concepto dentro del campo de la práctica medica pueden llegar a producirse

Consentimiento Informado, es un acto dispositivo espontaneo, esencialmente revocable, singular al tratamiento o intervención específica, recepticio de forma libre o consensual,

Si bien es cierto, que en la Historia Clínica existe un Consentimiento Informado de fecha 26/04/18, otorgados por el paciente LADISLAO RODRIGUEZ ROJAS al Medico HARVEY MANOSALVA, para intervenciones quirúrgicas y procedimientos especiales, no es menos cierto, que dicho procedimiento no se realizó en la fecha que se le había informado al paciente, porque el demandado *no contaba con los materiales para el procedimiento*, por el contrario la intervención se programó para el 30/04/18, cuando la condición física, psíquica y emocional del paciente había cambiado, debido a 4 días de manejo de dolor al que lo habían sometido.

En consecuencia, el demandado decidió allegar un Consentimiento Informado fecha 30/04/18, el cual está firmado por una persona que no es el señor RODRIGUEZ ROJAS

La Corte en repetidos fallos ha indicado que los servicios de salud que deben prestarse los hospitales o centros asistenciales, sean públicos o privados, tienen que ser integrales y no puede ser un obstáculo o una excusa por parte de la entidad que presta el servicio el pago de los recursos que otorga el Gov. y el Fedatario. No se puede alegar que el tratamiento a la persona que sufrió el accidente de tránsito por estos motivos.

Sería conveniente, escuchar al demandado, como fue que le explico al paciente los riesgos y beneficios de una TROMBECTOMÍA MECÁNICA, para contrarrestar un TROMBOEMBOLISMO PULMONAR DE ARTERIA PULMONAR IZQUIERDA ya que era un riesgo inherente al procedimiento; que EXISTÍA UN BAJO RIESGO DE REACCIÓN ALÉRGICA SI SE INYECTA MATERIAL DE CONTRASTE, que EL CATÉTER QUE SE IBA A UTILIZAR PODÍA OCASIONAR DAÑOS A LOS VASOS SANGUÍNEOS QUE SIEMPRE QUE SE UTILIZAN ANTICOAGULANTES EXISTE EL RIESGO DE QUE OCURRAN HEMORRAGIAS; todo eso, al momento del acto quirúrgico de un procedimiento no urgente, sino programado, en un paciente que tienen bajo su cuidado desde hace 5 días.

EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 181 DEL CGP

Me atengo a lo que el despacho disponga

Finalmente y como lo dije al inicio del presente escrito solicito que no se acojan ninguno de los medios exceptivos propuestos.

NOTIFICACIONES: Calle 11 No 16E-125 Conjunto Cerrado Villa de Alcalá Int. D10 Cel 3158339837 E-mail. vallejo.herrera.jhon@gmail.com

Atentamente,

OSCAR BELEÑO BALAGUERA

C.C. No. 91.493.243 de Bucaramanga

T.P. No. 131027 del C.S. de la J.

Remite 10845 del 17 de abril del 2011, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo Ponerat: Ruth Stella Correa Palacio, manifestar:

"Uno de los momentos de mayor relevancia en la prestación del servicio médico lo constituye el diagnóstico, el cual se constituye en uno de los principales aspectos de la actividad médica, como quiera que los resultados que surgen permiten establecer la actividad que corresponde al tratamiento médico. Las fallas en el diagnóstico de la enfermedad y el consecuente error en el tratamiento están asociados regularmente a la mala interpretación de los síntomas que presenta el paciente o a la omisión de la prueba de los exámenes que resultan indicados para el caso concreto. Por lo tanto, cuando el diagnóstico no es concluyente, porque los síntomas presentan rasgos ambiguos, se requiere en tal caso del servicio cuando no se agotan los recursos diagnósticos, se requiere al paciente para determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente".

De conformidad con lo expuesto, en la historia clínica de DUVAN LUNA PARA IO E.P. D1 se puede observar la responsabilidad médica por el error de diagnóstico que se le imputa.

RV: RDO 2019- 00388 REPOSICION AUTO 24-02-23

Carlos Perez <cperez@equipojuridico.com.co>

Jue 2/03/2023 5:17 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Belen Tarazona <btarazona@equipojuridico.com.co>; juancarlosuarezc@hotmail.com <juancarlosuarezc@hotmail.com>; VALLEJOHERRERAJHON@GMAIL.COM <VALLEJOHERRERAJHON@GMAIL.COM>

Señora

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Ciudad

Referencia: **Recurso de reposición.**

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA

RADICADO: 2019-00388

DEMANDANTE: NORAIDA QUIROGA MEDINA Y OTROS

DEMANDADOS: GILBERTO BUSTAMANTE BALLESTEROS Y OTROS

CARLOS ALFREDO PÉREZ MEDINA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial del **DR. GILBERTO BUSTAMANTE BALLESTEROS**, acudo respetuosamente a su despacho, dentro del término establecido por el artículo 318 del C.G.P., con el fin de interponer recurso de reposición en contra del ordinal CUARTO, del auto del 24 de febrero del 2023, notificado en estado de fecha 27 del mismo mes y año, sustentando, según documento anexo.

Agradezco su cordial atención,

CARLOS ALFREDO PÉREZ MEDINA

C. C. No. 88.203.140 de Cúcuta

T. P. No. 112867 del C. S. J.

De: Carlos Perez

Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 4:59 p. m.

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Belen Tarazona <btarazona@equipojuridico.com.co>; juancarlosuarezc@hotmail.com <juancarlosuarezc@hotmail.com>

Asunto: RDO 2019- 00388 REPOSICION AUTO 24-02-23

Señora

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Ciudad

Referencia: **Recurso de reposición.**

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA

RADICADO: 2019-00388
DEMANDANTE: NORAIDA QUIROGA MEDINA Y OTROS
DEMANDADOS: GILBERTO BUSTAMANTE BALLESTEROS Y OTROS

CARLOS ALFREDO PÉREZ MEDINA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial del **DR. GILBERTO BUSTAMANTE BALLESTEROS**, acudo respetuosamente a su despacho, dentro del término establecido por el artículo 318 del C.G.P., con el fin de interponer recurso de reposición en contra del ordinal CUARTO, del auto del 24 de febrero del 2023, notificado en estado de fecha 27 del mismo mes y año, sustentando, según documento anexo.

Agradezco su cordial atención,

CARLOS ALFREDO PÉREZ MEDINA
C. C. No. 88.203.140 de Cúcuta
T. P. No. 112867 del C. S. J.

Señora
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Ciudad

Referencia: **Recurso de reposición.**

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA

RADICADO: 2019-00388

DEMANDANTE: NORAIDA QUIROGA MEDINA Y OTROS

DEMANDADOS: GILBERTO BUSTAMANTE BALLESTEROS Y OTROS

CARLOS ALFREDO PÉREZ MEDINA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial del **DR. GILBERTO BUSTAMANTE BALLESTEROS**, acudo respetuosamente a su despacho, dentro del término establecido por el artículo 318 del C.G.P., con el fin de interponer recurso de reposición en contra del ordinal CUARTO, del auto del 24 de febrero del 2023, notificado en estado de fecha 27 del mismo mes y año, sustentando e recurso en los siguientes alegatos:

HECHOS

1. Por medio de auto del 24 de febrero del 2023, notificado en estado del 27 de febrero de esta anualidad, la señora Juez, profirió auto dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se ordenó:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aplicación del fuero de atracción a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de vinculación al contradictorio como litisconsorcio necesario de la CLÍNICA NORTE S.A. y los médicos DR. GILBERTO BUSTAMANTE BALLESTEROS y DR. HARVEY MANOSALVA RANGEL, por carencia de objeto.

TERCERO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes, la historia clínica aportada por la CLÍNICA NORTE S.A., visible al ítem 40 del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

CUARTO: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el dictamen pericial aludido en el escrito por el cual recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la CLÍNICA NORTE S.A

ABOGADO ESPECIALIZADO

2. Como se observa, el juzgado de conocimiento en el ordinal CUARTO otorgó el termino de quince (15) días a la parte demandante para aportar un dictamen pericial, según la solicitud probatoria efectuada en un escrito adicional que presento, posterior al escrito donde se descurre el traslado a las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, en particular a las excepciones planteadas por la Clínica Norte.
3. El traslado de las excepciones de mérito dispuesto, en el artículo 110 y 370 del CGP tiene por finalidad que la parte activa solicite pruebas sobre los medios exceptivos de la contestación, **sin que se faculte o permita la prórroga del termino probatorio para el aporte de pruebas.**
4. Ahora bien, dentro del párrafo segundo, del escrito donde se solicita prórroga para presentación de la prueba pericial, la parte demandante consigna:

La Clínica Norte, para refutar el HECHO 13 en la contestación de la demanda, aporta como prueba documental el Consentimiento Informado para Intervenciones Quirúrgicas y Procedimientos Especiales de fecha 30/04/18, supuestamente suscrito por el paciente, contenido en la copia autentica de la Historia Clínica del señor LADISLAO RODRIGUEZ ROJAS, anexa a la contestación de la misma.

5. El artículo 370 del CGP delimita “*Solicitud probatoria*”, sin que se incluya la potestad de acudir a otras figuras probatorias obrantes en el Código General del Proceso. Queriendo acudir a esta figura, para solicitar pruebas que no pidió de manera oportuna en la demanda, y atacar un consentimiento informado que no tachó de falso de manera oportuna.
6. El Código General del Proceso es claro en reafirmar que, los términos de los actos procesales son **perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario; tal y como refiere el artículo 117 del CGP.
7. El artículo 227 del CGP, autoriza expresamente la prórroga para el aporte de dictámenes periciales, dicha norma no contempla su exigibilidad dentro del traslado de las excepciones de mérito; sino que, se utiliza en las oportunidades procesales de la demanda (numeral 6 del art. 82) y contestación de demanda (numeral 4 del art. 96).
8. El ARTÍCULO 173 del C.G.P., señala: OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

ABOGADO ESPECIALIZADO

9. Yo no comprendo, sobre cual dictamen solicitado, pretende el apoderado de la parte demandante solicitar una prórroga.

Dentro del expediente, y en particular, en los escritos de descorre de traslado de las excepciones y su adicción, donde pretende se le dé prórroga sobre un dictamen que no ha solicitado, encuentra la solicitud especifica de la prueba de dictamen pericial, los que me lleva a cuestionarme:

¿Dónde está la solicitud de dictamen pericial? No la encuentro.

¿Sobre qué materia versa este dictamen pericial? Es médico, es de grafología, es de ingeniería, es de derecho? No se sabe, porque la parte no lo precisa.

Frente a este aspecto, tenemos los artículos 168 y 169 del C.G.P., que preceptúan:

ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Ahora bien, ¿cómo podemos determinar la pertinencia de la prueba, su conducencia, su utilidad, si no hay una solicitud formal de la prueba, ni la materia sobre la que versa?

Ante la carencia de una falta de solicitud formal de la prueba, dentro del término de traslado de las excepciones, y ante la imposibilidad de determinar la pertinencia de la prueba, su conducencia, su utilidad, no concuerdo con la decisión del despacho.

Simplemente, se está pidiendo prórroga, sobre una prueba que no ha sido solicitada de manera oportuna.

En conclusión, nos encontramos legitimados para acudir a la reposición parcial del auto del 24 de febrero del 2023, notificado en el estado de fecha 27 de febrero de 2023, respecto a la decisión tomada en el ordinal CUARTO, del auto recurrido, respecto a la **prórroga concedida al demandante para allegar un dictamen pericial, según el artículo 227 del CGP**, alegada como oposición a los medios exceptivos de la CLINICA NORTE S. A.

PETICIÓN

ABOGADO ESPECIALIZADO

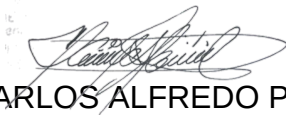
Por lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho revocar parcialmente el auto del 24 de febrero del 2023, notificado el 27 de enero del año curso, ordinal CUARTO, y en consecuencia:

PRIMERO: Se niegue la prórroga de termino para aporte de dictamen pericial, al no encontrarse establecida en el trámite de descorre de excepciones contemplado en el art. 370 del CGP.

SEGUNDO: En caso contrario, se limite la prueba pericial en el sentido de probar los supuestos facticos que controvierten, exclusivamente, el hecho 13 de la contestación de demanda de la CLINICA NORTE S.A., conforme a la solicitud probatoria vista a folio 457 del expediente físico y/o 599 del cuaderno principal del expediente digital.

Lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso bajo la observancia de los principios sustanciales y procesales del Código General del Proceso y de la Constitución Política de 1991.

Agradezco su cordial atención,



CARLOS ALFREDO PÉREZ MEDINA

C. C. No. 88.203.140 de Cúcuta

T. P. No. 112867 del C. S. J.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA **PARTE DEMANDANTE** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 134 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACTAS
RADICADO N°: 54001-3103-005-2022-00156-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE TORRES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: URBANIZACIÓN PRADOS II
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO NULIDAD** (PDF
"013MemorialSolicitudNulidadporIndebidaNotificacion").
FECHA DE FIJACION: 07 marzo de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 08 de marzo de 2023; Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 10 de marzo de 2023; Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 07 de marzo de 2023, Hora 08:00 a.m.



WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

Fwd: Solicitud de nulidad por indebida notificación personal del auto admisorio, demanda, pruebas y anexos – Proceso Verbal sumario radicado No.54-001-31-03-005-2022-00156-00.

Luis Fernando Santaella Luna <asesorialuisfernandosantaella@gmail.com>

Mar 21/02/2023 7:47 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Reitero la solicitud expuesta en documento adjunto de fecha 24 de enero de 2023.

----- Forwarded message -----

De: **Luis Fernando Santaella Luna** <asesorialuisfernandosantaella@gmail.com>

Date: mar, 24 ene 2023 a las 9:57

Subject: Solicitud de nulidad por indebida notificación personal del auto admisorio, demanda, pruebas y anexos – Proceso Verbal sumario radicado No.54-001-31-03-005-2022-00156-00.

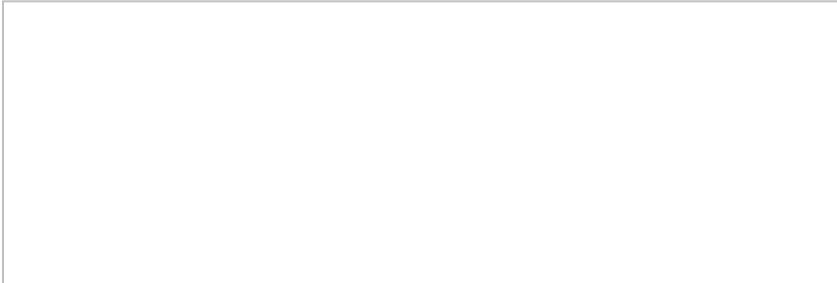
To: <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

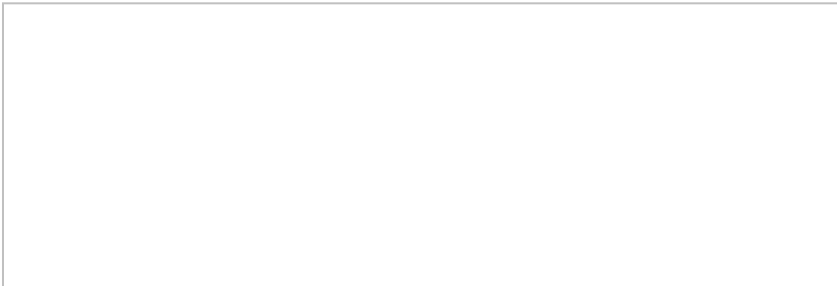
Agradezco la radicación del documento adjunto para su trámite.

Con el respeto acostumbrado,

--



--



San José de Cúcuta, 24 de enero de 2023

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Asunto: Solicitud de nulidad por indebida notificación personal del auto admisorio, demanda, pruebas y anexos – Proceso Verbal sumario radicado No.54-001-31-03-005-2022-00156-00.

LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.090.387.523 y portador de la tarjeta profesional No.284928 del C.S.J. obrando en condición de apoderado judicial de la **URBANIZACION PRADOS II** Nit.800.057.817-8 representada legalmente por la señora **YANETH SUAREZ URIBE** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.319.611 de Cúcuta me informar a este despacho que mediante comunicado recibido el 16 de enero de 2023, el señor **JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ** lleva a cabo la citación para notificación personal de la demanda del asunto al tenor de lo consagrado en el artículo 291 del C. G. del P.

Posteriormente, el día 25 de enero del año 2023, el demandante allega escrito bajo el asunto “*Citación para diligencia de notificación por aviso*” citando el artículo 292 del C. G. del P. documento junto al cual NO allega auto admisorio, copia de la demanda, anexos y pruebas. Así mismo, no aporta dirección de notificaciones electrónica.

En razón a lo expuesto, me permito manifestar a este despacho y como es de conocimiento general, que los procesos de notificación de los procesos civiles deben realizarse al tenor de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022 la cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, me permito solicitar a este despacho declarar la nulidad del presente proceso, al tenor de lo consagrado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G del P. el cual cito textualmente: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

PRUEBAS

1. Memorial citación para notificación personal allegada por la parte demandante
2. Memorial citación para notificación por aviso sin anexo alguno allegado por la parte demandante.

ANEXOS

- Poder Especial otorgado la representante legal de la Urbanizacion Prados II

☎ (318) 693 28 63

📍 Avenida 4E No.7-20 Barrio Popular Edificio Astrea Ofc.104

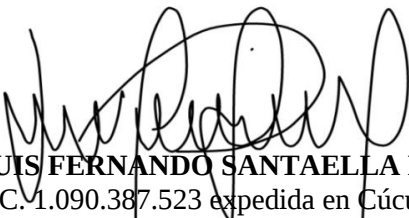
✉ asesorialuisfernandosantaella@gmail.com

NOTIFICACIONES

Autorizo ser notificado en mi canal digital correo electrónico
asesorialuisfernandosantaella@gmail.com

Del señor juez

Atentamente,



LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA
C.C. 1.090.387.523 expedida en Cúcuta
T.P No. 284928 del Consejo Superior de la Judicatura



LEGALPSIC

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL
Conforme al Artículo 291 del C. G. del P.

Cúcuta, 10 de Enero de 2.023

Señora

YANETH SUAREZ URIBE

Administradora Condominio Prados II

Avenida Libertadores No. 1B-46 (portería Prados II)

Cúcuta (Norte de Santander). Colombia

Radicación

54 001 31 03 005-2022-00156-00

Clase de Proceso

VERBAL- IMPUGNACIÓN DE ACTAS

Demandante

JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ

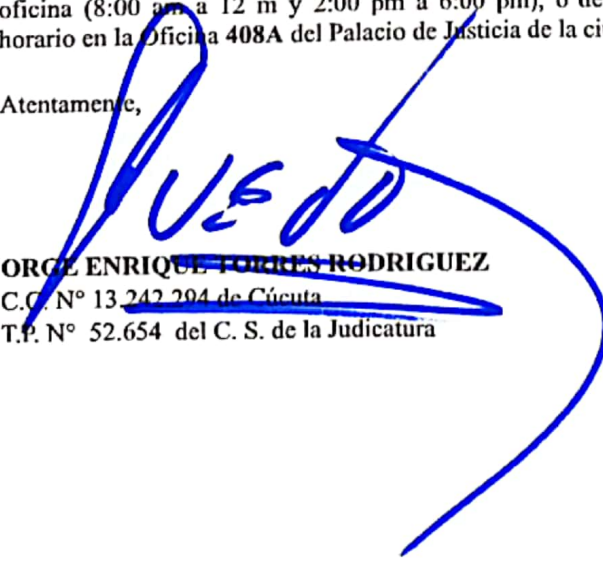
Demandados

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE
COPROPIETARIOS URBANIZACIÓN -
PRADOS II - YANETH SUAREZ URIBE,
representante Legal o quien haga sus veces.

El suscrito abogado me permito informarle que en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta (N.S.) cursa Demanda VERBAL-IMPUGNACIÓN DE ACTAS , en contr de la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE COPROPIETARIOS URBANIZACION PRADOS II,de la cual usted es la Representante Legal, en el mismo se libró Auto Admisorio, el pasado Ocho (8) de Julio de Dos Mil Veintidós (/2022).

Sírvase comparecer al Despacho de la referencia dentro de los CINCO (X), DIEZ (___), TREINTA (___) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, preferiblemente, de forma virtual a través de la cuenta de correo institucional del juzgado de conocimiento que es jcivcc5@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario de oficina (8:00 am a 12 m y 2:00 pm a 6:00 pm), o de forma presencial, en este mismo horario en la Oficina 408A del Palacio de Justicia de la ciudad de Cúcuta.

Atentamente,


JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ

C.C. N° 13.242.294 de Cúcuta

T.P. N° 52.654 del C. S. de la Judicatura

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
ART. 292 C. G. P.**

Señores

**ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE COPROPIETARIOS
URBANIZACIÓN PRADOS II- YANETH SUAREZ URIBE,
Representante Legal o quien haga sus veces**

Dirección: Avenida Libertadores N° 1B-46 (portería Prados II)
Cúcuta (Norte de Santander). Colombia

No. de Radicación del proceso: 54 001 31 03 005-2022-00156-00

Naturaleza del proceso: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTAS

Fecha providencia: 08 de Julio de 2.022.

Demandada

Demandante

**ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ
DE COPROPIETARIOS URBANIZA -
CION PRADOS II - YANETH SUAREZ
URIBE, Representante Legal o quien ha
ga sus veces**

Sírvase comparecer al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA** ubicado en la Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia PISO 4,
Oficina 408A en la ciudad de Cúcuta, de inmediato después de la entrega de
esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente
la providencia proferida en el indicado proceso.

Se le advierte que, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente
al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia informal de la providencia que se notifica.

Parte interesada

JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ .
Nombres y apellidos

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E.S.D.

YANETH SUAREZ URIBE, identificada con cédula de ciudadanía No.60.319.611 de Cúcuta, en mi condición de representante legal de la **URBANIZACIÓN PRADOS II**, Nit.800.057.817-8, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero Poder Especial Amplio y Suficiente al Doctor **LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.387.523 expedida en la ciudad de Cúcuta, y portador de la Tarjeta Profesional número 284928 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura para que conteste y lleve hasta su culminación el proceso judicial impulsado por el señor **JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.13.242.294 quien impugna el acta de asamblea de propietarios – Proceso Radicado No.54-001-31-03-005-2022-00156-00.

En el ejercicio de este mandato, el profesional del derecho realizará la defensa técnica y material de mis intereses, en las solicitudes que se encuentren en trámite o en las que se llegaren a radicar.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades necesarias para el cabal ejercicio de este poder, establecidas en el artículo 77 del C.G.P. y en especial las de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar y reasumir, sírvase, por lo tanto, señor juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

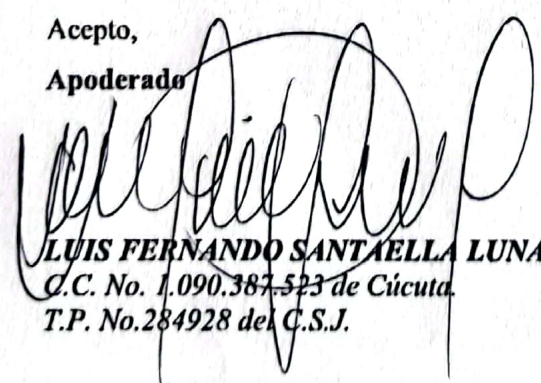
Poderdante


YANETH SUAREZ URIBE

C.C. No. 60.319.611 expedida en Cúcuta

Acepto,

Apoderado


LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA

C.C. No. 1.090.387.523 de Cúcuta.
T.P. No.284928 del C.S.J.

☎ (318) 693 28 63

📍 Avenida 4E No.7-20 Barrio Popular Edificio Astrea Ofc.104

✉ asesorialuisfernandosantaella@gmail.com

Notaria **sexta**

**PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO**

Ante el despacho de la Notaría Sexta del Círculo de
Cúcuta compareció:

YANETH SUAREZ URIBE

Cédula de Ciudadanía 0060319611

Identificado(a) conforme aparece abajo de su nombre y
manifiesta que la firma es suya y que el contenido del
documento es cierto.

En constancia se firma en San José de Cúcuta, el día 20/01/2023 a
las 09:52:07 AM

Yaneth Suarez

Firma declarante



0060319611



CARMEN EL VIRA LIENDO VILLAMIZAR
Notaria Sexta

170235

